

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Deseando la Reina (Q. D. G.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su colocacion correspondan á los individuos del mismo que se encuentran en situacion pasiva, en cumplimiento de la disposicion 3.ª artículo 16 de la ley de 23 de Junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El escalafon general de los Fiscales de Guerra y demás individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso de los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.ª Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por Real orden de esta fecha y 1.º de Julio último se les ha asignado el haber de 24,000 rs. anuales; la segunda á los que las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20,000, y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12,000.

3.ª A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antiguos en el escalafon general tenían para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomarán estos la consideracion de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le siguen en antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad.

4.ª En consideracion al caso excepcional en que se encuentran los Abogados fiscales de ese Supremo Tribunal, Asesor del Juzgado de la Administracion militar y Fiscal de Guerra de Castilla la

Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldos superiores á los demás de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoria que á los mismos se les designa; pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles, y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos para los ascensos en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoria.

5.ª Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.

6.ª Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoria inmediata inferior en los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y proporcion que se verifica para el ejército.

7.ª El Fiscal togado de ese Supremo Tribunal, como Jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenido, remitiéndolas á este Ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho Fiscal de promover en las épocas prefijadas los expedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Córdova.

Fr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda

de la Real Audiencia de Burgos por Don José Albizu con Doña Antonia Iciar y sus hijos D. Agustin, D. José, D. Miguel, doña Francisca, doña Ignacia y doña Josefa Albizu, estas tres casadas respectivamente con D. Ramon Aguirre Gaviria, don Clemente Herranz y D. Antonio Echevarria, sobre nulidad de una institucion de herederos:

Resultando que en 21 de Enero de 1851 el Vicario de la parroquia matriz de San Salvador de Guetaria, con referencia al libro 9.º de bautizados perteneciente á la misma, expidió certificacion de una partida en que se expresa, que en 20 de Agosto de 1828 fué bautizado un niño, que dijeron haber nacido á las nueve de la mañana del dia anterior, hijo natural de Catalina Albizu, á quien se puso por nombre José, siendo sus padrinos José Romero y Micaela Arrizabalaga.

Resultando que pedido oportunamente cotejo de esta certificacion con su original, y requerido el Vicario de dicha parroquia para la exhibicion del libro 9.º de bautizados, manifestó no poder presentarlo por haberse incendiado en tiempo de la guerra civil; pero lo hizo de otro, que dijo haberle sustituido, y que comprende como aquel, segun se expresa á la cabeza, las partidas de los niños que habian nacido fuera de matrimonio desde el año de 1822, en que el Parroco que le formó se habia encargado de la parroquia, hasta el de 1839 en que se terminó la guerra civil, habiendo tomado para ello informes de las personas que poseian los conocimientos mas exactos posibles, así de la realidad de los nacimientos y procedencias de los nacidos, como de la recepcion del Sacramento; y que cotejada la certificacion con la partida existente en este libro, se halló conforme:

Resultando de otra expedida por el Secretario de la Junta de Expósitos del partido de Azpeitia, que el 20 de Abril de 1829 fué expuesto un niño en jurisdiccion de Guetaria, y bautizado en la parroquia de la misma con el nombre de José, encargándose de su lactancia la nodriza Micaela Arrizabalaga, vecina de dicha villa, que cobró los haberes devengados por dicho expósito.

Resultando que doña Catalina Albizu, estando ya casada, otorgó testamento en 13 de Mayo de 1856, en el cual, declarando que de su matrimonio con D. Julian Bachiller no tenia sucesion, instituyó heredera en las dos terceras partes de sus bienes á su madre doña Antonia Iciar,

mandando la otra tercera á sus hermanos los antes expresados; y fallecida la testadora en 11 de Setiembre de 1860, se dió á dichos herederos la posesion de sus bienes:

Resultando que en 8 de Octubre del mismo año entabló demanda D. José Albizu, alegando que era hijo ilegítimo de la espresada testadora, y como tal su heredero necesario por carecer de hijos legítimos, segun lo dispuesto por la ley 9.ª de Toro, y que omitido en el testamento de aquella, la cual habia prescindido á un ascendiente y á varios colaterales, tenia derecho para pedir la nulidad de la institucion, por lo que solicitó se declarase nula, y en su consecuencia heredero intestato de su madre natural, condenándose á los herederos testamentarios á entregarle todos los bienes de aquella con los frutos percibidos y debidos percibir desde que los poseian:

Resultando que los demandados negando que la citada testadora fuera madre del demandante por ser una persona piadosa, morigerada y prudente, que jamás habia dado muestras de tal vínculo, alegaron que aquel, como expósito, no podia tener ante ley paternidad ni maternidad conocida; que la certificacion del Parroco, aun cuando fuese cierta, era depreciable como medio de prueba, toda vez que al estampar que le habian dicho ser hijo natural de la ya citada, habia declinado toda responsabilidad; y que aun dado caso que lo fuera, todavia no tenia derecho á reclamar los bienes de aquella con arreglo á la ley porque no habia sucesion *ex-testamento* para él, puesto que la testadora habia instituido á su madre y hermanos, y no la habia *abintestato* por existir testamento por todo lo que pidieron se les absolviese de la demanda, con la declaracion espresa de que se abstuviera el demandante de emplear el apellido Albizu, bajo las penas que hubiese lugar y reservándose la accion que procediera en la via criminal por la usurpacion de dicho apellido:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, y dada declaracion por los demandados á consecuencia de un auto para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que despues de una nueva prueba confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 26 de Noviembre de 1862, por la cual, teniendo por suficientemente justificado el hecho alegado por la accion del demandante, se declaró la nulidad de la institucion de este, y no

do por la prueba de los demandados, relativa á atribuir á aquel la cualidad de espósito se declaró nula la institucion de heredero hecha por la testadora, y que en su virtud correspondia la herencia al demandante como heredero intestado de su madre; mandándose entregar á aquel los bienes de esta, con los frutos y rentas percibidos ó debidos percibir desde que los poseian los demandados; y advirtiéndolo al Secretario de la Junta de expositos del partido de Azpeitia y á los testigos D. Vicente Echave y doña Micaela Arrizabalaga, al primero que fuese mas exacto en las certificaciones que librase, y á los segundos mas consecuentes en la relacion de los hechos que declarasen sin omitir ninguno:

Resultando que las demandadas interpusieron recurso de casacion, por suponer infringidas.

Respecto á la prueba de la filiacion y su apreciacion legal:

1.º La ley 114, tit. 18, Partida tercera y los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque fundándose la filiacion del demandante en la partida de bautismo que habia presentado, se da la eficacia á un documento, que para tenerla era necesario que fuese original ó que se hubiera cotejado con él:

2.º El art. 317 de la misma ley de Enjuiciamiento, porque descansando dicha filiacion en las declaraciones de dos testigos advertidos en la sentencia por sus inconsecuencias y omisiones al declarar, eran sus declaraciones rechazables:

3.º La ley 28, tit. 16, Partida 3.ª, en cuanto se apreciaba el dicho de nueve testigos para establecer la filiacion:

4.º La doctrina establecida, entre otras decisiones de este Tribunal Supremo, en la de 10 de Julio de 1846, segun la cual la prueba testifical nada vale respecto de la filiacion, cuando se halla contradicha por la declaracion expresa de la madre, hecha en testamento:

5.º La ley 17, tit. 13, Partida 3.ª, y el citado artículo 317, al invocar la sentencia la confesion estrajudicial de la testadora y su marido:

6.º El principio jurídico de que la cosa juzgada es la verdad legal, porque ejecutoriado el auto dictado para mejor proveer, era la verdad legal el no estar suficientemente provados los hechos; y que los documentos presentados no eran bastante eficaces; ni las declaraciones bastante robustas:

7.º Los principios *actori incumbit probatio actore non probante reus est absolvendus*, y á la ley 1.ª tit. 14, Partida 3.ª, porque el demandante que pretendia gozar de un beneficio, habia debido probar que reunia todas las condiciones legales para obtenerlo.

Respecto á la condicion natural del demandado y á los derechos que de ella se derivan.

1.º La ley 5.ª, tit. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, porque justificado que el demandante fué exposito, y que por lo tanto para alcanzar una filiacion conocida era necesario concurriesen los requisitos marcados por dicha ley, no se presentaba ninguna prueba de que la testadora lo hubiera reclamado en ningun tiempo.

2.º La ley 9.ª de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque aun suponiendo la filiacion pretendida, faltaria la prueba de requisito exigido por aquella de pertenecer á la clase de hijos legitimos á quienes la ley daba la herencia de sus madres:

3.º La ley 11 de Toro, ó 1.ª, tit. 5.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que habiendo el demandante cambiado el nombre del padre, faltaban todos los requisitos para ser hijo natural y gozar de sus derechos:

Respecto, á las mandas

1.º La ley 20, libro 10 de

2.º La ley 1.ª, tit. 18 del mismo libro:

3.º La 8.ª, tit. 6.º, tambien del libro 10;

Y 4.º La 9.ª, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, al mandarse devolver todos los bienes percibidos por los recurrentes dejando sin efecto las mandas hechas por la testadora, y privando á aquellos hasta del quinto de que hubiera podido disponer aun teniendo hijos legitimos:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para analizar las leyes y doctrinas que se citan como infringidas; es preciso sirva de base el hecho que la Sala sentenciadora estimó por suficientemente justificado en vista de las pruebas suministradas en el juicio; y que en el actual ha tenido por bastante probada la filiacion del demandante, y no la cualidad de espósito que las demandadas le atribuyen:

Considerando en cuanto á la apreciacion de la prueba, que aunque una partida de bautismo, traída á los autos sin citacion, no puede con arreglo á los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil ser reputada como documento público y solemne si no se coteja con su original, la que se ha presentado en este pleito, formada por el Parroco para suplir la falta de la matriz, no la ha calificado la Sala juzgadora como digna por sí sola de entera fé, sino como uno de los medios que conducen todas las demás pruebas acumuladas á formar el convencimiento moral de dicha filiacion; habiendo sido además cotejada con el original supletorio del destruido, de todo lo cual se deduce que no se han infringido los citados artículos ni la ley 114, tit. 18, Part. 3.ª

Considerando, respecto á la misma apreciacion, que la advertencia hecha á dos testigos de que sean mas consecuentes en la relacion de los hechos, sin omitir ninguna circunstancia, no supone que hayan dado falso testimonio, y que por consiguiente sean indignos de crédito, ni por otra parte son ellos solos los que han declarado en este pleito sino otros muchos no tachados; por cuya razon la Sala, al apreciar las declaraciones de dichos testigos con todo el conjunto de la prueba, no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, sobre el mismo propósito, que la ley 28, tit. 16, Partida 3.ª, relativa á la fuerza probatoria de los testigos presenciales y de oídas, ha sido esencialmente modificada por dicho artículo 317, como todas las que se refieren á la fasa del valor legal de las declaraciones testificales; y que por consiguiente no es dicha ley aplicable al presente recurso:

Considerando, que la sentencia de este Tribunal Supremo, de 10 de Julio de 1846, citada en el mismo concepto, se redujo á consignar que la parte de prueba testifical sobre la filiacion materna de que entonces se trataba, y cuyo valor no se apreció directamente, se hallaba contradicha por la declaracion expresa hecha en el testamento de la madre, que se aseguraba no dejar herederos forzosos; de cuya decision no puede deducirse una doctrina general, ni menos aplicable al caso concreto de este pleito, pues la madre del demandante en su testamento solo hizo la declaracion de no tener descendencia de su matrimonio:

Considerando, que aunque la ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª que al mismo propósito se invoca, declara que la *conocencia* hecha fuera de juicio no debe valer, esta ley no puede ser aplicable al actual litigio, porque la Sala sentenciadora no la juzgado solo por el merito de la confesion estrajudicial de la testadora y su marido sino como ya se ha dicho, por el conjunto de las diversas pruebas reunidas en los autos; de donde se deduce, que no han sido infringidas la citada ley de Par-

tida ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, que aunque es un principio de derecho que la cosa juzgada sea la verdad legal, no es exacta la consecuencia que de él quiere deducirse, porque si bien se recibieron algunas posiciones para mejor proveer en primera instancia, de donde se pretende deducir que los hechos no estaban suficientemente probados, resulta por otra parte que en la segunda se hicieron otras pruebas que tambien ha podido apreciar la Sala al dictar su fallo:

Considerando finalmente, en cuanto al mismo punto de la apreciacion, que el alegar la doctrina de derecho y la ley de Partida de donde emana, de que el actor incumbe la prueba, y que no probando su intencion debe ser absuelto el demandado, es en el caso actual una peticion de principio, puesto que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, ha tenido por justificados los hechos que sirven de base á las pretensiones del actor, y por consiguiente no ha infringido la ley á este propósito invocada.

Considerando, respecto á la condicion natural del demandante y á los derechos que de ella se derivan, que la ley 5.ª, tit. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que en primer término se cita á este propósito, es en lo general un reglamento sobre las casas de espósitos, cuyo art. 25 previene, que con arreglo á la ley de Partida los padres que espongan á sus hijos pierdan todos sus derechos, pero sin que afecte esto á las justificaciones de filiacion, ni á los derechos de los mismos hijos espuestos, á quienes evidentemente protege dicha ley, por cuya razon no ha sido esta infringida.

Considerando, en cuanto al mismo punto, que la ley 9.ª de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no exige para que los hijos sean herederos de la madre que tengan la cualidad de *naturales* en el concepto en que los define la ley 11, ó sea la 1.ª, tit. 5.º, libro 10, sino previene que en el caso de no tener la mujer, hijos legitimos, aunque tenga padre ó madre, el hijo natural ó *espurio* sea su heredero *ex-testamento y abintestato*, sin mas excepcion que cuando prevenga de *dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre*, lo cual no sucede en el caso actual, pues consta que era soltera, y no resulta quien fuese el padre; de todo lo que se deduce que se ha invocado inoportunamente dicha ley 9.ª de Toro, y que por lo mismo no ha sido infringida:

Considerando, que con mayor inconveniencia se cita la ley 11 de Toro, (1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion), pues no se ha fundado en ella la demanda, ni el demandante ha pretendido ser calificado hijo *natural* en el genuino sentido de la ley, ni influye que se ignore el nombre del padre para que aquel pueda aspirar á obtener los derechos que reclama, que son los derivados de la citada ley 9.ª de Toro en el concepto de hijo *espurio* de la testadora, por cuya razon es evidentemente inaplicable á este recurso la ley 11 de Toro.

Y considerando, por último, con relacion á las mandas que las recurrentes suponen deben subsistir aun en el caso de invalidarse la institucion de heredero, que la ley 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion es relativa á la sucesion de los ascendientes legitimos, la cual no tiene lugar cuando hay descendencia ilegítima hábil de parte de la madre, como sucede en el presente caso, con arreglo á la citada ley 9.ª de Toro: que la 1.ª, título 18, libro 10, previene que si el testador instituye heredero, y este no quiere heredar, valga al testamento respecto á las mandas, circunstancia que no tiene relacion alguna con el punto cuestionado en este pleito: que la ley 8.ª, tit. 6.º, libro 10 dispone que valga la mejora de tercio y quinto aunque se anule el testamento en que se ha-

ga, lo cual es absolutamente ajeno al punto litigioso; y finalmente, que la ley 9.ª, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real declara que aunque no vale la herencia declarada á un testigo del testamento, queden subsistentes las mandas que no se refieren á aquel, todo lo cual es absolutamente ajeno é inaplicable al presente litigio, y por consiguiente inoportunamente citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion, y condenados á los recurrentes en la pérdida de la cantidad porque dieron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna, y en las costas devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herera de la Riva. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 16 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Dia 6 de Febrero de 1865, ante el señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. José Maria Dou, que tendrá lugar en las Casas-Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Bienes de Beneficencia.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 16 del Inventario. Una bodega, ó sea el piso bajo de la casa, número 9 moderno, de la calle de Sta. Clara, de esta ciudad, perteneciente á la Junta municipal de Beneficencia de la misma, lindante al N. y O. con casa de doña Tomasa Lopez. E. dicha calle y S. otra casa de D. Santiago Sautuola. Sus dimensiones son 16 piés de N. á S. por 69 1/2 de E. á O. con una altura de 11 1/2 piés. El primer piso de dicha casa, es propiedad de D. Angel Serna, el segundo, de D. Florencio Zaballa, y el tercero, de doña Antonia Salas. El suelo que se enagena, tiene derecho al patio comun que mide 17 piés de E. á O. y 14 1/2 de N. á S.; ha sido tasado en 17.300 rs. y embutido por la renta de 1000, que le graduan los peritos en 18.000, por los cuales se remata.

17. Un piso principal de otra casa sita en la calle de Rupalacio (vulgo de Peso) en esta misma ciudad, de la misma pertenencia que la anterior, lindante al N. casa de D. José Gamuza, S. dicha calle, E. calle de la Libertad y O. herederos de D. Francisco Goñi, sus dimensiones son 13 1/2 piés de E. á O. y 24 de N. á S. con altura de 8 1/2

piés. El suelo ó bodega es propiedad de dichos herederos de Goñi, y los de arriba de D. Santiago Sautuola. Ha sido tasada en 6.800 reales y capitalizada por la renta de 400 que le gradúan los peritos en 7.200 por los que se remata.

13. Otra casa en el lugar de Lieneres, partido de esta ciudad, Ayuntamiento de Piélagos, y perteneciente á la casa de espósitos de esta capit. l. al sitio de Prado de Beran, ó sea de Portio; mide 72 piés de frente por 31 de fondo, ó sea 1.232 piés igual á 174 metros. Dicha casa está desmantelada en su mayor parte, y de todo su frente solo hay 25 piés de longitud de techado, con piso bajo y principal. Linda al S. carretera pública, Norte, Este y O. D. Nicolás de Bezanilla. Ha sido capitalizada por la renta de 20 reales que la gradúan los peritos en 360 y tasado en 640 por los que se remata.

Hospital de Castro-Urdiales,

14. Una casa de suelo á cielo en jurisdicción de dicha villa, y su pueblo de Urdiales, lindante por Norte con tierras de esta pertenencia, S., E. y O. caminos que la rodean. Mide 2.389 piés cuadrados, ó sean 184 metros. Ha sido capitalizada por la renta de 180 rs. 50 céntimos que la gradúan los peritos en 3.249, y tasado en 8.000, por los que se remata.

15. Otra casa en dicho sitio y de la misma pertenencia, que linda al O. con su anteciano, E. tierras de esta pertenencia, y demás vientos tierras de don Luis de Ocharan. Mide 1.718 piés ó sea 132 metros; capitalizada por la renta de 30 rs. que le gradúan los peritos en 540, y tasado en 2.820 por los que se remata.

Fincas rústicas.

203. Un prado en el pueblo de Lieneres, Ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á la casa provincial de Espósitos, sitio de Portio, cabida 143 1/2 carros de 44 piés cuadrados, igual á 214 áreas 94 centiares; linda al N. y S. cerradura, y E. y O. D. Nicolás de Bezanilla, tasado en 2.860 rs. y capitalizado por la renta de 160 que le gradúan los peritos en 3.600 por los que se remata.

204. Otro prado en el mismo pueblo y sitio, y de la misma pertenencia que el anterior, cabida 8 carros de 114 piés cuadrados, igual á 12 áreas y 3 metros; linda N. E. y S. cerradura y O. prado de D. Nicolás de Bezanilla, tasado en 120 rs. y capitalizado por la renta de 12 que le gradúan los peritos en 270 por los que se remata.

199. Otro prado en el lugar de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, partido de Entrambasaguas, perteneciente á la casa provincial de Espósitos, al sitio de los Sotos, cerrado sobre sí, cuyo prado toca los límites de los tres pueblos de Solares, Valdecilla y Sobremazas; linda al E. D. Jacobo Sanchez, O. D. José María de la Lomba, S. herederos de doña Catalina Rubalcaba y N. señor Marqués de Valbuena; mide 89 carros 18 centimos, igual á 134 áreas y 3 centiares, capitalizado por la renta de 300 rs. que consta en el inventario en 6.750 y tasado en 8.684, por los que se remata.

200. Otro prado en Solares, de la misma pertenencia que el anterior, al sitio de la Llosa de las Veneras; cabida de 9 carros 61 centimos, ó sean 14 áreas 44 metros; linda al E. tierra de doña Teresa Ortiz, O. D. Lorenzo Mantecon, N. carretera y S. doña Marcelina de los Cuetos; capitalizado por la renta de 38 reales que consta en el inventario, en 855 y tasado en 1.345 por los que se remata.

201. Una tierra en dicho pueblo y de la misma pertenencia que los ante-

riores, al sitio de la Llosa de las Veneras, cabida 11 carros 74 centimos, igual á 17 áreas 64 metros; linda al N. un camino y señor Marqués de Valbuena, S. D. José Carrera, E. herederos de don Alejo de la Mora y O. D. José Oli; capitalizada por la renta de 58 rs. que consta en el inventario, en 1.305 y tasado en 1.878 por los que se remata.

202. Otra tierra en el mismo pueblo, sitio y de la misma pertenencia que la anterior, cabida de 2 carros 29 centimos, ó sean 340 metros; linda al E. don José María de la Lomba, O. D. José Gomez, S. Marqués de Valbuena, y N. doña Paula de la Pedraja; capitalizada por la renta de 9 rs. que consta en el inventario en 202 rs. 50 centimos, y tasado en 320 por los que se remata.

173 al 179 y 206 adicional. Un lote de tierras y prados en el pueblo de Socobio, Ayuntamiento de Castañeda, perteneciente á la obra pia de huérfanas de dicho Ayuntamiento en la forma siguiente:

Una tierra en la Vega de Riaño, lindante al E. camino peonil, O. D. Aniceto de Bustillo, N. y S. D. Ramon Bustillo; cabida 7 áreas y 60 centiares.

Otra en la vega de Palacio, cabida 8 áreas 94 centiares; lindante al E. y N. Antonio Pardo, O. rio Pisueña y S. la capellanía de D. Estanislao Alsar.

Un prado en la vega de la Redonda, cabida 8 áreas y 5 centiares; linda al E. y N. D. Francisco Villar, O. herederos de D. Antonio de la Muela y S. un arroyo.

Otro en la vega de Palacio, linda al E. con una linde, O. D. Antonio San Roman, N. D. Manuel Ceballos y S. D. Ramon de la Media; cabida 10 áreas 73 centiares.

Otra al sitio de Padres, cabida 4 áreas 93 centiares; linda al N. el rio, S., E. y O. D. Florentino del Villar.

Otro en la Gándara, de 5 áreas 37 centiares; linda al N. herederos de doña Savina de la Pila, S. un arroyo, E. Joaquín Varon y O. un acueducto y herederos de don Manuel Arce.

Otro en el mismo sitio, de 2 áreas 23 centiares; linda al E. herederos de don Manuel Arce, N. don Florentino del Villar, S. el mismo y O. el rio y comporta del molino.

Otro al sitio de Velaonso, de 2 áreas 68 centiares; linda al N. herederos de doña Savina de la Pila, S. Manuel Palazuelos, E. herederos de Alfonso Mirones y O. D. Francisco de Moya.

Todos estos pedazos componen la medida total de 28 carros y han sido capitalizados por la renta de 80 rs., que les gradúan los peritos en 1.800 y tasados en 2.290 por los cuales se rematan.

205. Otro lote en la villa de Castro-Urdiales perteneciente al hospital de la misma en la forma siguiente:

Un terreno en Urdiales, de 188 metros, linda al N. con una casa de esta pertenencia y hacienda de D. Pedro Gonzalez, O. otra casa de este caudal y E. camino carretil.

Otra tierra en el mismo sitio, lindante al N. otra de don Mateo Landeras, S. D. Pedro Gonzalez, E. camino carretil y O. tierras de este caudal, mide 129 metros.

Otra en el mismo sitio, de 103 metros, lindante al E. otra de don Mateo Landeras, O. de don Luis Ocharan, N. y S. don José del Cerro.

Otra en el mismo sitio, mide 272 metros, lindante al N. hacienda de don José del Cerro, S. otra de este caudal, E. don Mateo Landeras y O. don Luis Ocharan.

Otra al sitio de la Valle, cabida 410 metros, lindante N. otra de don Rafael Ruiz, S. camino carretil, E. tierra de Hilario Pico y O. el mismo Ruiz.

Otra al sitio de Bergoña, mide 1.255 metros; lindante al N. otra de doña Paula del Cerro, S. don Manuel Llacuri,

E. la de D. Cayetano Tueros, y O. don Pedro Gonzalez.

Otra en el mismo sitio, cabida 275 metros, lindante al N. con don Cayetano Tueros, Sur herederos de don Alejo Martínez, E. e mismo don Cayetano y O. don Hilario Pico.

Otra al sitio de la Ballena, de 44 metros, lindante al N. hacienda de don Nicolás Liendo, S. don Julian Martínez, E. don Antonio Ibañez, y O. don Pedro Carasa.

Otra al sitio del Rabanal, cabida 300 metros, lindante al N. hacienda de don Herenegildo Palacio, S. y E. la de don Nicolás del Cerro, y O. don Gregorio Carasa.

Otra en la Callejuela, mide 1.087 metros, lindante al N. hacienda de don Antonio Carasa y don Antonio Velasco, S. don Valentin Llaguno, don José Vital, don Gregorio Acebal y don Manuel Llaguno, E. la de don José María Quinlana y O. don Nicolás de Liendo.

Otra al sitio de Cueva Fierro, cabida 577 metros, lindante al N. y E. hacienda de D. Clemente Maza, S. la de don Pedro Artundo, y O. don Antonio del Cerro.

Otra al sitio de los Campos, cabida 454 metros, lindante al N. camino de la Costa, S. don Antonio Orive y don Felipe Llano, E. don Cayetano Tueros y O. don Sebastian del Cerro.

Otra al sitio de San Andrés, cabida 75 metros, lindante al N. monte comun, S. don Tiburcio Ornoas, y don Manuel Baguiola.

Otra al sitio de San Andrés, cabida 53 metros, lindante al N. otra de don Tiburcio Ornoas, S. don Venancio Velasco, O. don Manuel Baguiola y E. el monte comun.

Otra al sitio de los Salces, cabida 158 metros, lindante al N. hacienda de herederos de don Miguel de la Helguera, S. don Pedro Artundo, E. don Lorenzo Monsuarez y O. don Francisco de la Helguera Carasa.

Otra al sitio del Conejero, cabida 852 metros, lindante al S. y N. caminos carretiles, E. tierras de don Juan Antonio Lavaca y O. de don José María Carranza.

Todas estas fincas han sido capitalizadas por la renta de 109 rs. 30 céntimos, que les gradúan los peritos en 2.463 rs. 75 centimos, y tasadas en 4.139 por los que se rematan.

Instrucción pública.—Rústicas.

Núm. 6 al 10 y 342 al 344 del Inventario. Un quión de pequeños pedazos, pertenecientes á la Escuela de Socobio, Ayuntamiento de Castañeda, partido de Villacarriedo en la forma siguiente:

Un prado en Socobio, al sitio de la vega de Palacio, cabida 603 metros; lindante al E. tierra de la obra pia de huérfanas, O. herederos de D. Manuel Arce Bustillo, y lindando de su pertenencia al rio, N. D. Francisco de Moya, y S. herederos de doña Bernarda Mirones.

Otro en dicho pueblo, cabida 1.575 metros; lindante al N. herederos de don Antonio de la Muela, S. D. Miguel de Moya, E. D. José María Lopez y O. cerradura y carretera.

Otro en dicho pueblo y sitio de la Vega de San Roque, cabida 894 metros, lindante al E. doña María Pacheco, O. don Angel del Mazo, N. un matorral, y S. carretera y cerradura.

Otro en dicho pueblo y sitio de Santa Cruz, cabida 514 metros; lindando al N. D. Miguel de Moya, S. D. Angel del Mazo, E. D. Marcos Pellon, y O. cerradura y carretera.

Otro al sitio de Casa-quemada, cabida 179 metros; lindante al E. y S. don Florentino Villar, N. carretera comun y O. el citado Villar.

Otro en la vega del Pumar mayor, cabida 179 metros, lindante E. herederos de D. Manuel Arce Bustillo, O. y N.

don Santiago Liaño, y S. D. Florentino Villar.

Una tierra en la vega de Palacio, cabida 603 metros, linda al E. doña María de Prado, O. camino peonil, N. y sur D. Francisco Moya-Moral.

Un prado en la Vega de San Roque, de cabida 179 metros, lindante al E. y S., herederos de D. Aniceto de Bustillo, N. un arroyo, y O. herederos de D. Antonio de Bustillo.

Estas fincas han sido capitalizadas por la renta de 58 rs. que les gradúan los peritos en 1.507 rs. 50 centimos y tasadas en 1.320 y se remata por la capitalización.

Escuela de Renedo.

1. Una tierra en el lugar de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á la Escuela del mismo pueblo, situada en el sitio de la Riva, cabida de 6 carros, ó sean 737 metros; linda al N. carretera, S. José María Bustamante, E. Hipólita del Molino y O. D. Isidro Argomedo; capitalizada por la renta de 26 rs. que le gradúan los peritos en 585 y tasado en 700 por los cuales se remata.

2. Un prado en dicho pueblo y de la misma pertenencia que la anterior, al sitio del Sastre en la vega de Llosa del Campo, cabida 6 carros ó sean 773 metros; linda al E. carretera, O. cerradura y carretera, S. Angel de Liaño y José María Arce, y N. Juan Laguno y Bernardino Barillas; capitalizado por la renta de 26 rs. que le gradúan los peritos en 585 y tasado en 600 por los que se remata.

Escuela de Vioño.

3. Un prado en el pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, perteneciente á la escuela de dicho pueblo, situado en la Vega, sitio de la Carrada, cabida 16 carros ó sean 2.872 metros; linda al E. María Peredo, O. cerradura de la mies, N. arroyo, y S. Luis Mata; capitalizado por la renta de 64 rs. que le gradúan los peritos en 1.440 y tasado en 2.000 por los que se remata.

4. Una tierra prado, en dicha Vega y sitio de Pelambre, cabida 8 carros ó sean 1.431 metros; lindante al E. Santiago Liaño, O. arroyo, S. José Oruña, y N. José Ornoas; capitalizado por la renta de 32 rs. que consta en el inventario en 720 y tasado en 1.600 por los que se remata.

5. Una tierra en dicha Vega, sitio del Rabion y Valladas, cabida 7 carros ó sean 1.252 metros, lindante al N. Pablo Calderon, S. herederos de don José Ruiz Cianca, E. Antonio Mirones y O. don Fausto Rucabado; capitalizada por la renta de 32 rs. que consta en el inventario en 720 y tasada en 1.400 por los que se remata.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun previene la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun los datos y antecedentes que obran en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si aparecieren posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, seran de cuenta del rematante.

PROVINCIA DE SANTANDER.

5.º A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Entrambasaguas, Castro Urdiales y Villacarriedo, de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas.

Santander 31 de Diciembre de 1864.
—Mariano Garcés.

COMPañIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 11

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864
—El Secretario. Salvador Regúles.

656 12

Sociedad local de seguros mútuos contra incendios de casas de Santander.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º, 27 y 48 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion de la misma en sesion de 12 del actual, ha acordado convocar á Junta general ordinaria para el domingo 15 de Enero próximo a las 11 de la mañana en el Salon del Consulado.

Santander 22 de Diciembre de 1864.
—Los Directores, José Ramon Lopez Dóriga.—Juan de Abarca.—Celestino Cacho, Secretario. 4

Parada en venta ó renta.

Se ofrece una, compuesta de dos garraones, uno de 7 cuartias, 2 dedos; otro de 6 y 8 de alzada, entre 10 y 12 años, con un caballo de 7 y 7 alzada, edad 12 años, acreditados en los puestos que han funcionado, y que por abandonar su dueño esta industria, se halla dispuesto á venderlos muy arreglados, dándolo á pagar al fiado en dos ó tres plazos siempre que el comprador dé garantía. Dirigirse á su dueño D. Benigno Delgado, en Sotobañado, distante dos leguas del ferro-carril de Alar. 2-2

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Relucion nominal de los individuos nombrados para servir los cargos de Juez de Paz y suplentes en el trienio próximo venidero.

(Conclusion).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES de los Jueces de Paz.	IDEM de los suplentes primeros.	IDEM de los suplentes segundos.
Partido de Santander.			
Astillero	Eusebio Fuentes.	Inocencio Gutierrez.	Benito Fresnedo.
Camargo	Domingo Villanueva Garcia.	Pedro Victor Ramos Castejon.	Fermin Sta. Maria.
Pielagos	José de Pereda Cacho.	Manuel del Palacio Mesones.	Juan José Colina.
Santa Cruz de Bezana.	Agustin Castillo Aparicio.	Fernando Ruiz Herrera.	Hilario Marcelo Campo.
Santander	Licenciado Salvador Quintana.	Licenciado Ignacio Lapazarán.	Licenciado Manuel Diego Madrazo.
Villaescusa	Ventura Laso Herrera.	Laureano Solana.	Simon Agüero.
Partido de San Vicente.			
Alfoz de Lloredo	Vicente Ramon de Villegas.	Domingo Quevedo.	Fernando Ceballos.
Comillas	Licenciado Florencio Igual Soto.	Ramon Fernandez.	Victoriano Santos y Lamadrid.
Herrerias	Juan Pedro de Molledas.	Juan del Valle.	Venancio Dosal.
Lamason	Juan Domingo Alonso de Celis.	Venancio de Agüero Cosio.	Francisco de Rábago
Peñarabia	Tomás Gomez Verdejo.	Francisco Cabeza Hoyos.	Francisco de Ages Mier.
Rionansa	Felipe Bedoya.	Ignacio Rubin.	Juan Gutierrez Rubin.
Ruiloba	Manuel Perez de Cosío.	Manuel Ruiz y Sanchez.	José de San Juan Gonzalez.
San Vicente	Francisco Molledo.	Juan Velarde.	Pedro Fernandez Mayor.
Valdáliga	Pantaleon Gonzalez Cordero.	José Diaz de la Campa.	Baltasar Sanchez Mata.
Val de San Vicente	Julian Gonzalez Escandon.	Francisco Antonio de Estrada.	Ramon de Dios Fernandez.
Partido de Torrelavega.			
Aniebas	Ruperto de Collantes Terán.	José Gonzalez Quevedo.	Felipe Diaz.
Arenas	José Manuel de Terán.	José Rodriguez.	Manuel Ceballos.
Barcena de Pi de Concha	José Fernandez Cueto.	Agustin Calderon.	Diego Diaz Cueto.
Cártes	Tomás Gonzalez Guindo.	Juan Saenz Cueto.	Ignacio Cuartias.
Cieza	Prudencia Calderon.	Francisco Garrido.	José Tezano Monasterio.
Los Corrales	Vicente Cano Sanchez.	Juan Gonzalez Quijano.	Bonifacio Campuzano.
Miengo	José Trásgallo Mayor.	Fernando Semprun.	Francisco Noval.
Molledo	José Maria de Quevedo.	Pedro Antonio Cayon.	Joaquin Portila.
Ongayo	Manuel Gomez Polanco.	Matias Garcia Ceballos.	Ruperto Regatillo.
Polanco	Manuel Gutierrez.	Timoteo de la Riva.	Bonifacio Sanchez.
Pujayo	Juan Marcano Quevedo.	Mateo Garcia.	Celedonio Guazo.
Reocin	José de la Peña y Sierra.	José Perez Velez.	Fermin Sanchez Quijano.
Riovaldeigüña	Pedro Luis de Quijano.	Francisco Velez Castanedo.	Francisco Ceballos.
San Felices	Manuel Gonzalez Quijano Mayor	José Campuzano.	Manuel Diaz de Rueda.
Santillana	Joaquin de Barreda, (marqués de Robledo.	Leonardo Seco y Peña.	Angel Ruiz Piñera.
San Vicente Leon y los Llares	Juan de las Cuevas.	Antonio Alvaro.	Francisco Velez.
Torrelavega	Licenciado Cristóbal de la Hoyuela.	Licenciado Alfonso Manso.	Licenciado Angel Ruiz de la Sierra.
Valle de Cabuérniga.			
Cabezón de la Sal	Licenciado Manuel Cueto Sanchez.	Victor de la Bodega.	Ramon Garcia de Villegas.
Cabuérniga	Luis de la Puente.	Tomás Maria de la Vega Gonzalez.	Juan Maria Cedrun.
Los Tojos	José Maria de Juan Abad.	Genaro Perez Ojedo.	Julian Caballero Puente.
Mazcuerras	Manuel Maurina.	Francisco Diaz Perez.	Francisco Caballero y Caballero.
Polaciones	Domingo de Rada y Rada.	Atanasio Caloca.	Matias Fernandez San Pedro.
Ruente	Francisco Estéban Gomez.	Joaquin del Valle y Gomez.	Tomás Conde y Gomez.
Tudanca	José Garcia de la Herranz.	Carlos Narvaez.	Pedro Hernandez.
Partido de Villacarriedo.			
Castañeda	Agustin Mazo Cárcoba.	Santiago de Liaño Bustillo.	Antonio Pardo.
Corbera	Licenciado Cándido Lopez Diez.	Casimiro Bustamante.	José Maria Cabada.
Luenta	Alejo Madrazo.	Tomás de la Mora.	Felipe de la Saga.
Puente Viesgo	Antonio Quijano Portilla.	Pedro Pellon.	Antonio Garcia Gutierrez.
Santa Maria de Cayon	Licenciado Francisco de la Mora y Colsa.	Celedonio Gomez del Carro.	Escolástico de Saro.
San Pedro de Romeral	Pedro Ruiz Ogarrio.	Ildefonso Ortiz Roldan.	Melchor Gutierrez Barquin.
Santiurde	Licenciado Estanislao de la Torre y Arce.	Guillermo Calderon Gonzalez.	Joaquin Muñoz Goicoechea.
Selaya	Juan Camino Villa.	José Velez.	Marcelino de Raeda.
Vega de Pas	José Pelayo Ruiz.	Manuel Mazon Abascal.	José Trueba y Cano
Villacarriedo	Joaquin Saenz de Miera.	Manuel Gomez Ceballos.	Juan Antonio Gomez Arce.
Villafufre	Fernando Martinez.	Antonio Garcia.	Fernando Setien.
San Roque de Riomiera	Manuel Gomez Perez.	Domingo Canales Maraño.	Domingo Fernandez Alonso.
Saro	Eusebio Ruiz Montero.	Manuel de Castillo.	Francisco Obregon.

Burgos 17 de Diciembre de 1864.—José M. Montemayor.